

Por estos fundamentos: Declararon **FUNDA-DO** el Recurso de Casación interpuesto por don César Augusto Castaman Risco a fojas cuatrocientos veinticuatro; en consecuencia, **CASA-RON** la sentencia de vista de fojas trescientos veinticinco, su fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho; y, actuando en sede

de instancia: **CONFIRMARON** la apelada de fojas doscientos cuarentiuno, fechada el treintuno de marzo del mismo año, en la parte que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa liquide los aspectos económicos en ejecución de sentencia;

**ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos con Telefónica del Perú Sociedad Anónima, sobre pago de remuneraciones insolutas; y, los devolvieron.

SS.ORTIZ B.; VASQUEZ C.; FERREYROS P.; LLERENA H.; OLIVARES S.



**COMENTARIO:**

## **¡Mucho cuidado: no toda declaración unilateral es una promesa unilateral!**

Henry

**HUANCO PISCOCHE<sup>(\*)</sup>**

### **1. NOTA PRELIMINAR**

La Sentencia de Casación materia de análisis ha sido expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso judicial seguido por el Sr. César Augusto Castamán Risco (el Sr. Castamán) con Telefónica del Perú S.A. (TdP), sobre pago de remuneraciones insolutas. (Casación N° 347-98 Lima).

En esta sentencia, la Sala Suprema ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por el Sr. Castamán considerando que el acta de compromiso emitido por TdP el 1 de junio de 1996 constituye una promesa unilateral que obliga a TdP. Asimismo, la Sala Suprema señala que otras Salas Laborales, sobre la base de lo dispuesto en el art. 1956 del Código Civil, reconocen al "Acta de Compromiso" naturaleza de promesa unilateral.

El presente comentario jurisprudencial tiene como objetivo principal determinar cuándo una declaración unilateral constituye una promesa unilateral. Para ello, en primer lugar analizaremos los alcances que las normas del Código Civil otorgan a la promesa unilateral; posteriormente, indicaremos los supuestos de promesas unilaterales que regula nuestro código, para finalmente analizar si el "acta de compromiso" constituye una promesa unilateral, como sostiene la Sala Suprema.

### **2. PRECISIONES CONCEPTUALES**

Existen promesas que no generan obligaciones y, por lo tanto, su incumplimiento no acarrea responsabilidad. Así, por

ejemplo, si no asisto a la fiesta por el cumpleaños de un amigo a la que me había comprometido asistir, no me podrían demandar por incumplimiento de obligaciones.

Por el contrario, existen otras promesas que sí generan obligaciones y que, por lo tanto, su incumplimiento sí genera responsabilidad. Así por ejemplo, si prometo, mediante un anuncio público, a entregar una recompensa de S/100.00 a la persona que encuentre a mi mascota. En este caso, si me niego a entregar dicho monto, sí me podrían demandar por incumplimiento de obligaciones.

Pero entonces, ¿qué hace que una promesa sea obligatoria? La respuesta a esta pregunta es de capital importancia, pues imaginemos por un momento si todas las promesas fuesen obligatorias. Nadie prometería nada, o tendrían mucho cuidado al momento de realizar una promesa, pues, al ser obligatoria, el destinatario de dicha promesa podría

ejercer los remedios legales que corresponden a todo acreedor<sup>(1)</sup>. Es por ello que, por regla general, las promesas no son obligatorias, más bien, la excepción es que las sean.

Para saber cuándo una promesa unilateral es obligatoria, a continuación vamos a analizar dos artículos que regulan este instituto: los artículos 1956 y 1957 del Código Civil.

### **3. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1956 DEL CÓDIGO CIVIL**

El art. 1956 del Código Civil señala que "Por la promesa unilateral el promitente, queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona. Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa".

La primera parte del artículo es bastante clara y evidencia la postura adoptada por

(\*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Adjunto de docencia de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado y fundador de la Asociación de Estudios de Derecho Privado (AEDP).

(1) Entre las acciones que nuestro ordenamiento jurídico otorga al acreedor, tenemos las siguientes (art. 1219 del CC):

- (i) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. En este caso, el acreedor podrá solicitar la ejecución forzada para que el promitente cumpla con entregar el bien o realizar la conducta prometida. En caso se trate de dinero, el acreedor podrá satisfacer su derecho de crédito, por ejemplo, ejecutando los depósitos o fondos que se hallen a nombre del promitente o embargando sus bienes.
- (ii) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor. No sería procedente esta alternativa si lo prometido constituye un bien cierto, pues de ser así, solo el promitente podría entregarla. Tampoco si la prestación es *intuitu personae*, es decir, si el cumplimiento de la promesa está relacionada a una característica intrínseca de la persona del promitente, lo que determina que solo ella pueda dar cumplimiento a esa obligación, por ejemplo si el promitente, que es un famoso pintor, se comprometió a pintar un cuadro.
- (iii) Obtener del deudor la indemnización correspondiente. En este caso, el acreedor deberá demostrar los daños que el incumplimiento de la promesa (o su cumplimiento tardío o defectuoso) le haya generado.
- (iv) Ejercitar los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. Para que el acreedor opte por esta vía es necesario que el promitente sea insolvente, pues si tiene bienes suficientes para cumplir su obligación, el acreedor carecería de legítimo interés para accionar o asumir su defensa.

nuestro legislador respecto de la admisibilidad de la promesa unilateral como fuente de obligaciones: basta la sola promesa de una persona para que esta quede obligada a cumplir una prestación a favor de otra. Entonces, del texto de la norma trascrita y de su ubicación (dentro del Libro VII: Fuente de las Obligaciones), podemos concluir que en nuestro ordenamiento jurídico, la promesa unilateral es capaz de generar obligaciones. Es importante advertir esto, pues en otras legislaciones, como la francesa, la promesa unilateral no es considerada como fuente de obligaciones. Esa es la primera conclusión a la que se puede arribar del texto del art. 1956 del Código Civil.

Sin embargo, a pesar de la claridad de la primera parte del artículo transcrito, este seguidamente señala: "(...) para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito". Tal expresión nos puede causar cierta perplejidad, pues si en un inicio se señaló que la relación obligatoria se constituye con la simple declaración del promitente, entonces ya no debe exigirse ninguna declaración adicional (ni del promitente ni de su destinatario) para que se produzca tal efecto. Sin embargo, luego de analizar con detenimiento ambas expresiones, cualquier duda queda resuelta toda vez que la declaración del destinatario no se exige para el surgimiento de la obligación (pues esta surgió con la declaración del promitente), sino, como el propio texto señala, para que el destinatario sea acreedor de la prestación. Adviértase que la norma posibilita separar dos momentos distintos: (i) el nacimiento de la obligación (con la sola emisión de la promesa) y (ii) la determinación del acreedor (con su asentimiento expreso o tácito) (el resaltado es nuestro).

Aunque parezca que el art. 1956 tiene cierta influencia de la corriente contractualista<sup>(2)</sup>, consideramos que tal afirmación no es precisa, toda vez que la declaración del acreedor no califica de una aceptación en sentido técnico, por las siguientes razones: (i) Pensamos (aunque ello no ha sido manifestado de manera expresa en la Exposición de Motivos del Código Civil) que el legislador peruano quiso respetar es el principio de la intangibilidad de la esfera jurídica individual<sup>(3)</sup>, y por tanto, consideró necesario el asentimiento previo (expreso o tácito) del destinatario de la promesa antes de convertirlo en acreedor; (ii) Por el efecto retroactivo que se le ha otorgado al "asentimiento" del destinatario de la promesa, pues si fuese una "aceptación", la obligación surgiría desde la emisión de tal aceptación (o, más precisamente, desde que la misma es conocida por el oferente)<sup>(4)</sup> y no desde la emisión de la promesa, como lo dispone el citado art. 1956 del CC.<sup>5</sup>

**CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1956.-** Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa...

Asimismo, consideramos que el legislador tuvo que elegir entre las siguientes tres opciones:

- (i) Que el derecho otorgado por la promesa ingresé automáticamente a la esfera jurídica del destinatario, convirtiéndolo en acreedor, y sin tener la posibilidad de rechazar tal efecto. Así, en caso de que el destinatario no tenga interés en ejercer el derecho atribuido, simplemente no lo hará, pero nada podrá hacer para impedir la atribución de tal derecho a su esfera jurídica.
- (ii) Que el derecho otorgado en la promesa ingrese automáticamente a la esfera jurídica del destinatario teniendo la posibilidad de rechazarlo retroactivamente, esto es, desde el momento de la emisión de la promesa (como si nunca lo hubiese tenido).
- (iii) Que el derecho otorgado en la promesa no ingrese a la esfera jurídica del destinatario hasta su asentimiento, el mismo que, de producirse, tendrá efecto retroactivo desde el momento de la emisión de la promesa.

De estas tres opciones, el art. 1956 del CC acogió la última. Sin embargo, consideramos que dicha elección no ha sido acertada, pues si nuestro legislador optó por reconocer efectos obligatorios a la promesa unilateral, lo razonable hubiese sido que el destinatario de la promesa se convirtiera en acreedor desde el momento en que la promesa se dirija a su destinatario (o, en el caso de la promesa hecha pública, desde que esta se haga pública). En ese sentido señala Forno: "(...) se ha querido admitir la promesa unilateral como fuente de obligaciones, pero el legislador parece no haber podido desprenderse de la bilateralidad para la atribución de los efectos de ella, lo cual implica una seria contradicción (...)"<sup>(5)</sup>.

Consecuencia práctica de la asunción de la tercera opción descrita, es que al destinatario de la promesa, en caso se prometa transferir la propiedad de un bien inmueble, no le será aplicable los efectos del art. 949 del CC, según el cual "la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él (...)", ya que no tendremos "acreedor" hasta que el destinatario de la promesa brinde su asentimiento. Es decir, el destinatario de la promesa no será acreedor (y en consecuencia, propietario) hasta que no manifieste su asentimiento. Esta disposición favorece al destinatario de la promesa, ya que de haberse considerado acreedor desde la emisión de la promesa, este debería asumir las responsabilidades propias del propietario<sup>(6)</sup>. En general, el destinatario de la promesa se libera de

(2) Esta corriente niega que la promesa unilateral por se pueda generar obligaciones, pues considera que siempre será necesaria la aceptación del acreedor. Entre sus principales exponentes resaltan: Mazeaud, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*, Parte II, V. I, *Obligaciones: El Contrato, La Promesa Unilateral*, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, EJE, BB. AA., p. 400; PLANIOL, MARCEL y RIPERT, Jorge. *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, T. VI, Las Obligaciones, Primera Parte, Cultural S.A., Habana, 1946, p. 16; y ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*, T. II, Derecho de Obligaciones, Vol. I, La obligación y el contrato en general, décima edición, Barcelona, 1997, p. 290.

(3) Según este Principio, la esfera jurídica de una persona no puede ser afectada sin el previo asentimiento de su titular. Como podemos advertir, lo que se pretende tutelar, en buena cuenta, es la intangibilidad de la esfera jurídica individual. Esta tesis tiene dos variantes: una absoluta y otra relativa. Según la primera, denominada Principio de la soberanía formal de la voluntad del sujeto sobre la propia esfera jurídica, "(...) la esfera de un individuo no puede ser alterada -ni para mejorarla, ni para empeorarla- por la declaración de otro (salvo, claro está, que esta injerencia esté justificada por una precedente relación entre las partes)". De otro lado, según la variante relativa o moderada de esta tesis, denominada Principio de la prevención de la lesión patrimonial injusta, "(...) la esfera jurídica ajena no puede ser alterada para empeorarla por la declaración de otro", contrario sensu, sí puede ser alterada para beneficiarla (FORNO FLÓREZ, Hugo. *El contrato y la colaboración con la esfera jurídica ajena*, En: *Revista Ius et Veritas*, No. 10, Lima, 1995, p. 194).

(4) Art. 1373 del CC: "El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".

(5) FORNO FLÓREZ, Hugo. "El contrato con efectos reales", En: *Revista Ius et Veritas*, No. 07, Año IV, Lima, 1993, p. 87.

(6) Podríamos citar, a guisa de ejemplo, el caso en que a alguien se le atribuya, mediante una promesa unilateral, la propiedad de un edificio, el mismo que, por falta de conservación, se derrumbe y cause daño a una persona. Se trata del supuesto contenido en el art. 1950 del CC, que señala: "El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si esta ha provenido por falta de conservación o de construcción". Sin embargo, por la forma en que se ha regulado la promesa unilateral, en este supuesto, no es responsable el destinatario de la promesa hasta que no brinde su asentimiento, porque recién en ese momento será acreedor e, inmediatamente, propietario de conformidad a lo dispuesto por el mencionado art. 949 del CC. Si interpretamos el art. 949 del CC, con un criterio lógico e histórico, concluiríamos, necesariamente, en que no es la obligación la que transmite la propiedad, sino el contrato (ver por todos: FORNO FLÓREZ, Hugo. "El contrato con efectos reales", En: *Revista Ius et Veritas*, No. 07, Año IV, Lima, 1993, pp. 87; ESCOBAR ROZAS, Freddy. "El Contrato y los efectos reales (Análisis del sistema de transferencia de propiedad adoptado por el Código civil peruano)", En: *Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código civil italiano (1942-2002)*, selección, traducción y notas de Leysser L. León, Ara, Lima, 2002, pp. 233-256; FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La obligación de enajenar y el sistema de transferencia de la propiedad inmueble en el Perú", En: *Thémis - Revista de Derecho*, No. 30, Lima, 1994, pp. 149-173; CASTRO TRIGOSO, Nelwin. "¿El contrato sólo crea obligaciones? A propósito de los trabajos de reforma del Código Civil", En: *Revista Cathedra Diserta*, Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Año V, Nos. 8-9, Lima, 2002, pp. 210-232); y HUANCO PISCOCHE, Henry. "Cuando exista un conflicto entre un derecho real y uno personal, ¿qué derecho prevalece?", Disponible en Internet: <http://www.aedp.com.pe/documents/Henry3.pdf>, Acceso el 18 de noviembre de 2007.

todas las responsabilidades que tiene un propietario.

Finalmente, la última parte del art. 1956 corrobora que la obligación nació desde la emisión de la promesa, por ello dispone que los efectos del asentimiento del promisorio se retrotraen al momento de la emisión de la promesa.

De lo expuesto hasta aquí, no advertimos elementos que distingan a la promesa unilateral de otras declaraciones unilaterales. En consecuencia, vamos a analizar el artículo siguiente (art. 1957 del CC).

#### **4. SUPUESTOS EN LOS QUE LA PROMESA UNILATERAL ES OBLIGATORIA**

Como señalamos, conforme al texto del Art. 1956 del Código Civil cualquier declaración podría ser considerada obligatoria. Sin embargo, de acuerdo al art. 1957: "La promesa unilateral **solo obliga a la prestación prometida en los casos previstos por la ley o por acuerdo previo entre las partes interesadas**" (el resaltado es nuestro).

La norma trascrita restringe el ámbito de promesas unilaterales obligatorias, reduciéndolas a dos supuestos: (I) En los casos previstos por la ley, y (II) Por acuerdo previo de las partes interesadas. Veamos los alcances de ambos supuestos.

##### **a. Casos previstos por la ley**

El primer supuesto del art. 1957 del Código Civil señala que solo serán obligatorias las promesas previstas por la ley. La pregunta surge de inmediato: ¿cuáles son las promesas reguladas por la ley? Dentro de la Sección Quinta del Libro VII se distinguen cuatro supuestos de promesas unilaterales: (i) la promesa de pago (art. 1958), (ii) el reconocimiento de deuda (art. 1958), (iii) la promesa de pública recompensa (arts. 1959 - 1965), y (iv) La promesa de prestación como premio de un concurso (arts. 1966 y 1967). Adicionalmente a estos supuestos, en la doctrina comparada suelen citarse el caso de los títulos valores, la promesa de fundación, entre otros<sup>(7)</sup>.

En consecuencia, no será obligatoria la promesa unilateral realizada por una persona en la que prometa realizar una prestación a favor de otra, si dicha promesa no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos legalmente. Entonces, si se pretende que tal declaración tenga efectos obligatorios, será necesaria la aceptación de la otra parte, configurándose ya no una promesa unilateral, sino un contrato de donación.

##### **b. Casos en que existe acuerdo previo entre las partes**

A diferencia de lo que sucede con su antecedente legislativo (art. 1987 del Código Civil Italiano), el art. 1957 de nuestro código permite que las partes, previo acuerdo, puedan dar efectos obligatorios a sus promesas unilaterales. Es decir, tendrá efecto obligatorio aquella promesa unilateral cuando el promitente y el (eventual) promisorio hayan acordado que en caso de que uno de ellos realice una promesa al otro, esta promesa será obligatoria para el promitente, sin ser necesario para ello que el promisorio brinde su asentimiento (pues ya lo hizo justamente en el acuerdo previo).

En Italia, por el contrario, las promesas sólo son obligatorias en los casos previstos por la ley. Así, el art. 1987 del *Codice* señala que "La promesa unilateral de una prestación no produce efectos obligatorios fuera de los casos admitidos por la ley". Tal situación ha generado críticas por parte de un sector de la doctrina italiana que ha sostenido la inutilidad de tal norma, pues reviste la naturaleza de una simple norma de reenvío. Así por ejemplo, Graziani señala que "(...) el artículo no afirma que las promesas son típicas, sino que no producen efectos fuera de los casos permitidos por la ley"<sup>(8)</sup>. Por su parte, Messineo sostiene que esta norma es de orden público<sup>(9)</sup>.

Finalmente, el reconocido jurista italiano Pietro Trimarchi, señala que fuera de los casos previstos por la ley "(...) la promesa de una prestación es vinculante solo si se inserta en el contexto de un contrato: es necesario, en otras palabras, el consenso, expreso o tácito, del promisorio"<sup>(10)</sup>. Esta idea es justamente la que ha sido recogida por nuestro art. 1957 *in fine*.

#### **5. PROMESAS UNILATERALES EN PARTICULAR**

Como quiera que solo son obligatorias las promesas unilaterales previstas por la ley (y la que las partes previamente le hayan otorgado tal efecto), es necesario referirnos de manera general a cada una de ellas.

##### **a. Promesa de pago y reconocimiento de deuda**

Los dos primeros supuestos de promesas unilaterales previstos en la Sección Quinta del Libro VII del Código Civil se encuentran regulados en el art. 1958<sup>(11)</sup>. Según este artículo, la persona que realiza una promesa de pago o reconoce una deuda a favor de otra, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.

El hecho de considerar a la promesa de pago y al reconocimiento de deuda como supuestos de promesas unilaterales ha sido seriamente cuestionado por la doctrina italiana. Tal cuestionamiento es aplicable plenamente al ordenamiento jurídico peruano, no solo porque el art. 1988 del *Codice* es el antecedente legislativo de nuestro art. 1958, sino también por la sorprendente similitud que existe entre ambos artículos. En efecto, el art. 1988 del *codice* señala que: "La promesa de pago y el reconocimiento de una deuda dispensa a aquel, a favor del cual se hace, de la carga de probar la relación fundamental. La existencia de este se presume salvo prueba en contrario".

Como lo hemos señalado en otra sede<sup>(12)</sup>, el art. 1958 del CC comete el error de considerar a la promesa de pago y al reconocimiento de deuda como promesas unilaterales, toda vez que la "promesa" o el "reconocimiento" no son los que producen la obligación, como ocurre (o debe ocurrir) en las promesas unilaterales, sino que la obligación se produce por la relación causal que está siendo reconocida o por la cual se está prometiendo el pago. Por lo tanto, ambos supuestos no son técnicamente promesas unilaterales.

En el mismo sentido opina Albaladejo: "(...) no se trata de una declaración de obligarse a ello, sino de que había un reconocimiento de quien debiendo algo desde antes, declaraba deberlo, y se comprometía a cumplirlo (cosa muy distinta de quedar obligado por el [solo] hecho de declarar obligarse)"<sup>(13)</sup>. Así también se ha pronunciado Sacco: "(...) la promesa abstracta de pago, así como el reconocimiento de deuda se apoyan

(7) Para un estudio detallado sobre distintos supuestos que podrían constituir promesas unilaterales, recomendamos la lectura de GRAZIANI, Carlo Alberto. *Le Promesse Unilaterali*. En: *Trattato di Diritto Privato*, V. 9 (Obbligazioni e contratti), T. I, diretto da Pietro Rescigno, UTET, Torino, 1988, pp. 642-654.

(8) Ob. cit., p. 664.

(9) MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, T. VI (Relaciones Obligatorias Singulares), EJE, BB. AA., 1971, p. 216.

(10) TRIMARCHI, Pietro. *Istituzioni di Diritto Privato*, quinta edizione, Giuffrè, Milano, 1981, p. 295.

(11) Art. 1958 del CC: "La persona en favor de la cual se hace por declaración una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume".

(12) HUANCO PISCOCHE, Henry. "La cenciería del Derecho Civil: La Promesa de pago y reconocimiento de deuda", En: *Advocatus*, Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Nº 17, 2007-II, Lima, marzo de 2008, pp. 233-250.

(13) ALBALADEJO, Ob. cit., p. 283.

sobre una preexistente fuente de obligaciones (y entonces la obligación derivará de tal fuente), o tal fuente falta, y entonces la promesa abstracta (así como el reconocimiento) no servirá para crear la obligación produciendo simplemente, sobre el plano procesal, una inversión de la carga de la prueba<sup>(14)</sup>. La jurisprudencia italiana, compartiendo tal posición, señala que "(...) La promesa de pago tiene valor meramente confirmativo de una preexistente relación fundamental, pero no es idónea para constituir nuevas obligaciones<sup>(15)</sup>. En el mismo sentido Bigliazzi et ál señalan que el Código Civil italiano regula ambos institutos, pero "(...) no para disponer el nacimiento de una obligación, sino la exoneración de la carga de la prueba del hecho en el que se origina el crédito<sup>(16)</sup>.

Consideramos más bien que el efecto fundamental que produce la presunción de la existencia de la relación fundamental contenida en el art. 1958 del CC es liberar al promisorio de la carga de probar el título bajo el cual ostenta la situación jurídica acreedora. Es decir, en el momento en que se realiza la promesa de pago o el reconocimiento de deuda, por efecto de la norma se produce una presunción de la existencia de la relación fundamental que dio origen, justamente, a la obligación que ahora está siendo reconocida o cuyo pago se está prometiendo.

Así también se ha señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil en los siguientes términos: "(...) el artículo 1958 al decir que se presume la existencia de la relación fundamental está simplemente trasladando al deudor la carga de la prueba de la existencia de tal relación, de tal manera que no se trata de crear un acto abstracto sino de establecer que la declaración unilateral será considerada válida en tanto que el deudor no acredite la inexistencia de la relación fundamental<sup>(17)</sup>.

#### **b. Promesa de pública recompensa y promesa como premio de un concurso**

La promesa de pública recompensa es sin duda la expresión más representativa de las promesas unilaterales. Por la promesa al público el promitente se obliga, mediante su declaración hecha en un anuncio público, a cumplir una prestación a favor de quien se encuentre en una determinada situación o realice un determinado acto (art. 1959 del CC).

#### CÓDIGO CIVIL

**Artículo 1959.-** Aquel que mediante anuncio público promete unilateralmente una prestación a quien se encuentre en determinada situación o ejecute un determinado acto, que da obligado por su promesa desde el momento en que esta se hace pública.

Esta *fattispecie* constituye la herramienta más eficaz y eficiente para encontrar objetos perdidos o sustraídos, animales extraviados e, inclusive, personas desaparecidas. Es común encontrar avisos en las calles en donde se promete entregar una determinada cantidad de dinero a la persona que encuentre, por ejemplo, a una mascota. Inclusive, en ocasiones, es el mismo Estado el que promete otorgar una recompensa a quien brinde noticias del paradero de algún delincuente<sup>(18)</sup>.

De otro lado, tenemos a una especie de la promesa de pública recompensa que comúnmente se le denomina "promesa como premio de un concurso". Este supuesto se distingue de la promesa pública *strictu sensu* en que solo se promete a aquéllos que aspiren al premio y en que la decisión no se produce por la sola prestación del aspirante, sino solo en mérito de la adjudicación del premio<sup>(19)</sup>. Así, la promesa de otorgar el premio no está dirigida al público en general, sino solo a los participantes del concurso y, en segundo lugar, para obtener el premio no será suficiente realizar algún acto o encontrarse en la situación establecida en la promesa (como sucede en la promesa de pública recompensa), sino que los concursantes deberán comportarse de manera diligente y con preparación técnica y profesional dependiendo de las características del concurso, además será necesario que el jurado tome la decisión de otorgar el premio. Ejemplo de este supuesto lo vemos en los concursos que se realizan sobre poesía, literatura, fotografía, música, pintura, investigación, teatro y otras expresiones científicas, artísticas o deportivas. En el Perú, este mecanismo es utilizado por muchas empresas. Así por ejemplo, Telefónica del Perú S.A.A. realiza un concurso anualmente para escoger el diseño de la carátula de las páginas amarillas. Asimismo, no hace mucho tiempo, Corporación José R. Lindley S.A. (Inca Kola) realizó un concurso de este tipo para encontrar un nuevo eslogan para su producto.

#### **c. Promesa de fundación**

Nuestro Código Civil considera a la fundación como una especie de persona jurídica sin fines de lucro, regulándola al

lado de la asociación civil y del comité. La fundación requiere en el acto constitutivo la expresión de su finalidad y el bien que se afecta para conseguir la finalidad altruista que se persigue (art. 101 del CC).

#### CÓDIGO CIVIL

**Artículo 101.-** El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan.

El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Pueden nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la representa.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, incisos 1 a 3, según el caso.

En el momento en que el fundador manifiesta su intención, por escritura pública, de afectar un bien de su patrimonio para constituir la fundación surge una obligación a su cargo sin ser necesario el asentimiento del acreedor (que sería la fundación, como persona jurídica). Tenemos, pues, otro supuesto de promesa unilateral regulado por la ley.

#### **d. Los títulos valores**

A diferencia del Código Civil de 1936 y de algunas legislaciones extranjeras, los títulos valores son regulados en nuestro país por una ley especial, la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores. Por sus características, el título valor que se asemeja a una promesa unilateral es el pagaré. En efecto, los literales c) y d) del art. 158.1 de la Ley de Títulos Valores señala que: "El pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este (...) y el nombre de la

(14) SACCO, Rodolfo. *Il Contratto*, T. I, UTET, Torino, 1993, p. 67.

(15) Cas. N° 2800 del 08 de abril de 1984, cit. por DI MAJO, Adolfo. *La promessa unilaterale*, Giuffrè, Milano, 1989, p. 104.

(16) BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELL, Francesco; NATOLI, Ugo. *Derecho Civil*, T. I, Vol. 2 (Hechos y Actos Jurídicos), traducción del italiano efectuada por Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 877.

(17) Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil, T. VI, Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil, compiladora Delia Revoredo De Debakey, Lima, 1985, p. 789.

(18) Para un estudio más detallado sobre la promesa de pública recompensa y sobre la promesa unilateral en general, véase: HUANCO PISCOCHE, Henry. *La Promesa Unilateral en el Código Civil peruano de 1984*, Tesis para optar el Título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2007.

(19) ENNECCERUS, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Derecho de Obligaciones, Primera parte, Vol II, BOSCH, Barcelona, p. 583.

persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago". La primera parte de la norma citada se refiere a la persona quien promete efectuar el pago (promitente), mientras que la segunda, a la persona a favor de quien se promete dicho pago (promisario). Para que se constituya la relación obligatoria, basta que el promitente emita el título y lo dirija al promisario, sin ser necesaria alguna manifestación adicional de este último.

Así también señala Rezzónico: "(...) la sola circulación de lanzarlos al público, da derecho al portador o al endosatario, para reclamar sin que el librador pueda alegar falta de causa o falsa causa"<sup>(20)</sup>.

## 6. REQUISITOS ADICIONALES

Además de lo expuesto, para que una promesa unilateral sea obligatoria es necesario que la declaración cumpla con dos requisitos adicionales que también son exigibles a la oferta, los cuales trataremos brevemente a continuación.

### a. Seria intención de obligarse del promitente

Comoquiera que la sola declaración de voluntad del promitente producirá una obligación a su cargo, es necesario que la emisión de esta voluntad se realice con una seria intención de obligarse. En efecto, quien formula una promesa unilateral debe hacerlo con el propósito de quedar obligado. Por lo tanto, no serían promesas obligatorias aquellas que se hacen en broma, en representaciones teatrales o a título ejemplificativo. Según Larenz, la característica de la seriedad en la emisión de una declaración de voluntad es exigible a toda manifestación negocial<sup>(21)</sup>. En el mismo sentido, D'Amelio señala que "(...) la voluntad del promitente debe ser seria y la promesa no debe ser hecha por juego o por broma, y la prestación deseada o la situación considerada en la misma debe ser, a su vez, seria y razonable, no contraria a la ley, al orden público o a la moral (...)"<sup>(22)</sup>.

Como señala Forno, refiriéndose a la oferta, pero que es plenamente aplicable a la promesa unilateral: "(...) la falta de seriedad de la propuesta debe resultar con claridad de las circunstancias que rodean a su formulación o de los propios términos de esta, y, lo que es más importante, la falta de seriedad en base a dichas circunstancias debe ser conocible. Para el destinatario de modo que este no pueda razonablemente confiar en la seriedad de la misma, ya que en caso

contrario, sí habrá que tutelar la confianza del destinatario"<sup>(23)</sup>. De lo expuesto, podemos extraer la siguiente conclusión: para considerar si una promesa es o no sería debemos analizar: (i) los términos en que se manifiesta la promesa, es decir, se debe apreciar su contenido; (ii) las circunstancias en las que se emite, esto es, el entorno que rodea la emisión de la promesa; y (iii) ambos aspectos deben haber sido conocidos o, al menos, conocibles por el promisario, pues de lo contrario, este tendría una falsa apreciación de dichos aspectos y, por lo tanto, podría considerar sería una promesa que no lo es, o viceversa.

En el caso de una promesa de pública recompensa, la seriedad de la promesa se puede determinar del contenido del anuncio. Así por ejemplo, en caso de que se solicite un acto físicamente imposible (por ejemplo, si se promete otorgar una recompensa al que baje las estrellas o al que haga hablar a un caballo), concluiremos que dicha promesa no es seria y, por lo tanto, no tendrá efectos obligatorios.

### b. Promesa completa

Mediante este requisito se exige que la promesa unilateral contenga todos los elementos esenciales propios de una obligación, como son: acreedor y deudor (determinados o determinables), y que la prestación sea lícita, determinada o determinable, y física y jurídicamente posible.

La promesa unilateral debe ser completa, pues de lo contrario no se podría constituir una obligación y, en consecuencia,

la declaración del promitente no podría generar una obligación.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO

Ahora que ya hemos realizado las precisiones conceptuales sobre cuándo una promesa unilateral es obligatoria, corresponde determinar si el acta de compromiso emitido por TdP contiene una promesa unilateral, tal como sostiene la Sala Suprema.

Para ello, basta simplemente apreciar si el acta de compromiso está comprendida dentro de los supuestos de promesas unilaterales que regula la ley. Como ya hemos señalado, en nuestra opinión solo son promesas unilaterales obligatorias la promesa de pública recompensa, la promesa como premio de un concurso, la promesa de fundación y los títulos valores.

Ahora bien, comoquiera que el acta de compromiso emitido por TdP no se subsume dentro de ninguno de dichos supuestos, consideramos que su contenido no constituye una promesa unilateral obligatoria, salvo claro está, si el Sr. Castaman y TdP han otorgado previamente tal efecto a dicha declaración, conforme lo permite el art. 1957 *in fine*.

En consecuencia, en nuestra opinión, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia materia de análisis ha considerado de manera errada al acta de compromiso emitida por TdP como una promesa unilateral. Por ello se debe tener mucho cuidado, pues no toda declaración unilateral es una promesa unilateral.

(20) REZZÓNICO, Luis María. *Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil*, V. 2, novena edición, Ediciones Depalma, BB. AA., 1966, p. 1223.

(21) LÁRENZ, Karl. *Derecho de Obligaciones*, T. II, Madrid, 1959, p. 338.

(22) D'Amelio, Mariano. "Delle promesse unilaterali", En: *Commentario al Codice Civile, Libro delle Obligazioni*, V. III, a cuidado de D'Amelio, Mariano y Finzi, Enrico, G. Barbèra Editore, Firenze, 1949, pp. 10-11.

(23) FORNO FLÓREZ, Hugo. "La oferta al público: razones para una discrepancia". En: *Revista Derecho* N° 45, PUCC, Lima, 1991, p. 224.